



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 424

Bogotá, D. C., martes 8 de octubre de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 04 SENADO

por medio del cual se define el procedimiento para la elección de contralor general departamental, distrital y municipal y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Por disposición de la Presidencia de la Comisión primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, he sido designado como ponente del Proyecto de Acto Legislativo número 04, presentado por los honorables Senadores Alexandra Moreno, Antonio Navarro, Javier Cáceres, Alvaro Araújo, Edgar Artunduaga, Luis Guillermo Vélez, Gerardo Jumí, por medio del presente escrito rindo el informe correspondiente, a fin de someterlo a discusión de esa célula congresional.

El proyecto modifica los artículos 119, 141, 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, en especial lo atinente a la elección de Contralor General de la República, Contralores Departamentales, Distritales y Municipales y algunas reformas adicionales.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1.1 La Constitución Política, en desarrollo del esencial principio de la separación de poderes, dispuso que son **Ramas del Poder Público, la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial**; con lo cual se entiende la determinación superior del constituyente, de especializar la toma de las decisiones y las acciones del Poder Público, con el propósito no sólo de buscar mayor eficiencia en el logro de los fines que le son propios, sino también, para que esas competencias así determinadas, en sus límites, se constituyeran en controles automáticos de las distintas ramas entre sí, para cumplir con la afirmación clásica, de defender la libertad del individuo y de la persona humana.

1.2 La Constitución, en su lógica distributiva de las funciones públicas, además de los órganos que integran a aquellas Ramas del

Poder Público, dispuso la creación de otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado, (art. 113 C.N.), denominados **“Organos de Control”**, entre los que se encuentran, además del Ministerio Público, la Contraloría General de la República (artículo 117), a cuyo cargo está la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración.

1.3 Esta lógica de separación, independencia y autonomía otorgada a la Contraloría General de la Nación, anuncia por sí misma, la concepción que se consagra en la Constitución, *del control fiscal, separado, de manera rotunda, del anterior de la Carta de 1886, que lo involucraba en el proceso gerencial de la administración.*

1.4 Se desprende del texto constitucional que le posibilita al control fiscal, además de la protección del patrimonio público y la exactitud de las operaciones y de su legalidad, el de ocuparse del “control de resultados”, que comprende las funciones destinadas a asegurar que los recursos económicos se utilicen de manera adecuada para garantizar los fines del Estado previstos en el artículo 2° de la norma constitucional.

2. Una breve reseña histórica sobre el control fiscal ayudará a entender el significado de cómo se llega al tipo de control que estableció la Constitución del año 1991.

En 1923 de la primera Misión presidida por Edwin Walter Kemmerer experto en asuntos monetarios propuso organizar el sistema monetario entorno al patrón oro estableciendo el Banco Central y Banco de Crédito, reorganizar el Estado, una ley orgánica de presupuesto, etc. El Congreso por medio de la Ley 42 del 19 de julio de 1923 creó el Departamento de Contraloría y organizó la contabilidad nacional.

En 1932 el Decreto Legislativo 911 de 1932 reformó parcialmente la Ley 42 y dispuso que la Contraloría no podrá ejercer funciones administrativas diferentes a las inherentes a su propia organización.

El control fiscal se vio circunscrito a los controles de legalidad y presupuestal, de la gestión pública. Un control formalista de corte racionalista al estilo de Taylor dentro del marco de la democracia formal en el que bastaba con que informara a los ciudadanos acerca de la situación financiera del Estado.

En 1945 por medio del Acto Legislativo número 1 la Contraloría fue elevada a rango constitucional pasando de ser un Departamento Técnico de Auditoría Contable a cumplir una función fiscalizadora del Tesoro Público no de manera autónoma, sino como una extensión de la función que es originaria de la Cámara de Representantes cual es la de vigilar el gasto público.

En 1975 a través de la Ley 20 se dispuso que habría por primera vez control posterior aplicado a Empresas Industriales y comerciales del Estado. El Decreto-ley 222 de 1983 extendió el control posterior a la contratación administrativa. Las críticas al modelo surgieron por la amplia burocratización de la entidad hasta llegar a la reforma de 1991.

La Constitución de 1991 plasmó en el articulado muchas tendencias y otras quedaron por fuera, por mencionar una que nos parece importante la de crear una jurisdicción Penal fiscal, que debería hacer parte de la Rama Judicial del Poder Público y estaría encargada de manera permanente y exclusiva de la investigación y juzgamiento de la totalidad de los delitos que afecten el patrimonio público.

Pues bien en resumen se puede afirmar que en la Carta Política quedaron plasmados una serie de funciones que podría catalogarse como un reglamento fiscal y de precauciones para el ejercicio del control fiscal, debido a la desconfianza por la compleja y abultada burocracia de la Contraloría.

3. Análisis de la propuesta de reforma de acto legislativo

Para efectos de este apartado señalaremos la propuesta que fue presentada al Senado de la República, reproduciendo los artículos vigentes y los que se van a reformar, con el objeto de ser didácticos, haciendo el comentario pertinente.

3.1 En el TITULO V, DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO, Capítulo 1, **De la estructura del Estado reforma.**

Artículo vigente 119. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración.

Artículo 119 propuesto. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal de la administración **y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación**

Comentario: Se adiciona al artículo el tema subrayado del control a particulares que manejan fondos o bienes públicos y le desaparece la frase del control de resultados.

3.2 El TITULO VI DE LA RAMA LEGISLATIVA. Capítulo 2 **De la reunión y funcionamiento.**

Artículo vigente 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 141 propuesto. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Comentario: Se Elimina del texto la frase para elegir Contralor General de la República.

3.3 En el TITULO X, DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, Capítulo 1, **De la Contraloría General de la República.**

Artículo vigente 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener más de 35 años de edad, tener título universitario o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos

Artículo 267 propuesto. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la calidad eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales y de los respectivos indicadores de impacto. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.*

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será designado para un período de cuatro años, por medio de concurso público de méritos. Dicho concurso estará a cargo de un Comité Evaluador conformado por universidades y organismos técnicos y académicos de carácter autónomo del orden nacional.

El proceso de selección para designar Contralor General de la República se llevará a cabo dentro los dos primeros meses del año en el que vence el período constitucional del contralor saliente.

Quien ocupe el primer lugar en el resultado final del concurso público de méritos será designado Contralor General de la República y se posesionará ante el Presidente en ejercicio el 1° de mayo del año de su designación; si quien resulte electo no pudiere asumir el cargo o se produjere una falta absoluta, el comité evaluador procederá a efectuar una nueva designación para el resto del período con el subsiguiente concursante que haya obtenido el mayor puntaje de acuerdo con el proceso establecido.

El Contralor no podrá participar en la convocatoria inmediatamente siguiente que se adelante para proveer dicho cargo ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento de su período constitucional.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Contralor General de la República no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Comité Evaluador podrá admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas temporales y absolutas del cargo; para el efecto, la designación la realizará a partir de la lista de elegibles, obtenida del concurso público de méritos.

Sin perjuicio de lo prescrito por la ley, para ser designado Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, mayor de 30 años de edad, acreditar título universitario y un grado adicional de un grado adicional de educación posgraduada.

No podrá ser designado Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia en el año inmediatamente anterior a la celebración del concurso. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en el diseño y ejecución del concurso, como designación del Contralor, las personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los aspirantes.

La ley reglamentará el concurso público de méritos en todos sus aspectos, la conformación y funciones del Comité Evaluador así como la definición de las calidades adicionales exigidas para el ejercicio del cargo de Contralor General de la República.

Parágrafo transitorio. La implementación del presente acto legislativo modificará, efectuando una reducción, el período constitucional del Contralor General de la República saliente.

- **Comentario:** El artículo propuesto modifica el procedimiento pasando de elección por parte del Congreso de la República a un proceso de designación que hará un comité evaluador. Esto quiere decir en términos prácticos que se pasa de una elección indirecta por parte del Congreso a un sistema de méritos en el que se le quita participación al órgano de representación popular; se reducen los requisitos de edad para el cargo a 30 años.

En el inciso tercero se agrega la palabra "calidad", para efectos de dar este alcance al control fiscal adicionalmente "y de los respectivos indicadores de impacto" para efectos de ampliar la forma de ejercer el control exigiendo indicadores de impacto, es decir, que se pueda medir

la gestión pública por su impacto real, asunto este que la ley reglamentará para ver cuál será el alcance;

Es obvio que este último aspecto del artículo es modificado en asuntos que no tienen que ver con el procedimiento de elección.

* El tema en asterisco tiene que ver con la propuesta del referendo de suprimir las Contralorías descentralizadas, pues allí el control sería pleno.

2.4 Reforma a las atribuciones del Contralor:

Artículo 268 vigente. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.

11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

13. Las demás que señale la ley.

Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General de Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

Artículo 268 propuesto. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. **Se prohíbe a quienes intervienen en el diseño y ejecución del concurso, como en la designación del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas de cualquier índole, so pena de la aplicación de las sanciones que para el efecto defina la ley.**

11. Presentar al Congreso y al Presidente de la República, un informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones gestión y resultados en términos cuantitativos y cualitativos, y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

13. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General de Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

14. Las demás que señale la ley.

Comentarios: Desaparece del numeral 9 la facultad de presentar proyectos de ley en lo atinente a la organización y funcionamiento de la Contraloría General. Se pregunta ¿cuál es el objetivo? Si esta materia no está en cabeza de la Contraloría ¿debe quedar este proyecto en cabeza del Congreso, se debería especificar?

En el numeral 10 cambia las prohibiciones y las radica en los miembros del Comité Evaluador.

En el numeral 11 dispone que el informe anual debe contener en especial un contenido de gestión y resultados en términos cuantitativos y cualitativos, y certificar sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

En síntesis en este artículo cambia algunas funciones que no tiene que ver con la designación del Contralor.

2.5 Modificación al artículo de las Contralorías Descentralizadas

Artículo vigente 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir Contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 272 propuesto. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.*

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

A nivel departamental, distrital y municipal las contralorías respectivas serán de carácter técnico con autonomía administrativa, presupuestal y organizativa. No tendrán funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

Los contralores departamentales, distritales y municipales serán designados para período de cuatro años conforme a los resultados que arroje el concurso público de méritos que para estos fines se efectuará. Dicho concurso estará a cargo de un Comité Evaluador Departamental conformado por universidades y organismos técnicos y académicos de carácter autónomo en su jurisdicción.

El proceso de selección para designar contralores en mención se llevará a cabo dentro de los tres meses previos a las elecciones de alcaldes y gobernadores.

Quien ocupe el primer lugar en el resultado final del concurso público de méritos para cada entidad territorial, será designado Contralor y se posesionará el primero de noviembre del año en que haya sido designado ante el respectivo gobernador o alcalde en ejercicio de la entidad territorial a que corresponda. Si por alguna circunstancia, posterior al concurso de méritos efectuado el participante que obtuviere el primer lugar no pudiere asumir el cargo el Comité Evaluador Departamental designará como Contralor al siguiente en la lista de elegibles.

Ningún Contralor podrá ser designado nuevamente para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Sin perjuicio de lo prescrito en la ley para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años de edad, acreditar título universitario.

No podrá ser designado quien sea o haya sido en el último año servidor público en el mismo ámbito territorial de la contraloría a la cual aspira salvo la actividad docente.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

La ley reglamentará el concurso público de méritos en todos los aspectos, la conformación y funciones del Comité Evaluador.

Parágrafo. La implementación del presente acto legislativo modificará, efectuando una reducción, el período constitucional de los contralores departamentales, distritales y municipales.

Comentarios: Modifica el inciso en el que corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales de organizar las respectivas contralorías, elección de Contralor para pasar a ser designados a través de un sistema de méritos.

Establece en el inciso tercero que serán entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y organizativa.

Se sujetará a concurso de un Comité Evaluador la designación de Contralores Descentralizados y con base regional los integrantes del Comité.

Se conservan los requisitos de edad en 25 años y se modifica el período para que el designado sea evaluado antes de las elecciones de los alcaldes y gobernadores, buscando una imposible posibilidad de influencia de estos.

La Situación del Control Territorial

Las características del control fiscal territorial se resumen en tres diferencias sustanciales, comparado con el nacional:

1. Amplia cobertura.
2. Heterogeneidad de los sujetos de control, y
3. Mayor costo relativo.

En la presentación de esta ponencia, con el texto de la iniciativa presento la propuesta, y en cuanto hace a la elección de Contralor General.

Este proyecto amplía la concepción del tema para corresponder a las exigencias actuales, que se pueden sintetizar diciendo que se requiere una modificación a fondo del control fiscal en el país.

Los principios esenciales son cuatro, principalmente, a saber:

- La necesidad de modernizar las normas relacionadas con el control fiscal, a la luz de los avances logrados en los últimos tiempos, tanto en el país como en el exterior.

- El reconocimiento de la importancia de mantener las tendencias descentralista en el país, respondiendo con una propuesta constructiva a la pretensión del Gobierno Nacional de eliminar las Contralorías departamentales y municipales.

- La evidente urgencia de desligar el control fiscal de cualquier influencia de orden clientelista, y

- La búsqueda de ahorros en los costos del control fiscal.

Los avances del tema del control fiscal se resume al mencionar los siguientes puntos:

- El control en tiempo real, superando la discusión entre control previo y posterior.

- La vinculación más estrecha de entidades de la sociedad civil y empresas privadas al ejercicio del control fiscal.

- El principio de integralidad del control fiscal y de su doble visión micro y macro. La primera en relación con las entidades en particular y la segunda con la evaluación de las políticas públicas y las situaciones sectoriales y regionales.

La autorización del control de advertencia, una de las herramientas más poderosas del control fiscal para evitar decisiones o actos que causen graves detrimentos al patrimonio público.

3. Conclusiones

Considero necesario, después de haber presentado las consideraciones anteriores las siguientes reformas.

El proyecto inicial busca cambiar la elección de Contralor General de la República y Contralores Departamentales, Distritales y Municipales. Y por otro lado el referendo presentado por la Presidencia de la República al Congreso elimina las territoriales. Con estas ideas solo me referiré al tema de elección o designación del Contralor Nacional para su discusión:

El artículo 267 quedará así: El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva y en tiempo real, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por las primeras tres **calificaciones asignadas mediante** concurso realizado por la escuela de administración pública ESAP, la Universidad Nacional de Colombia, una universidad privada y autónoma del orden nacional, y dos organismos técnicos independientes del orden nacional, constituidos en Comité Evaluador de acuerdo a las disposiciones que la ley reglamente.

El Contralor General no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener más de 35 años de edad, tener título universitario y postgrado relacionados, haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años, no haber sido Magistrado de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en los cuatro años inmediatamente anteriores a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveerá las vacantes definitivas del cargo de los tres concursantes que en orden sigan dentro del listado de calificados; las faltas temporales serán provistas por el Congreso de la República en la misma forma establecida.

En ningún caso podrán intervenir en el Comité Evaluador de Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de

consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos y para los mismos efectos se predica de los miembros del Congreso.

Se busca que el Contralor tenga absoluta independencia en su designación y para ello se plantea que su designación a través del mecanismo de elección indirecta pero calificada por el concurso.

Se quiere conservar el origen de la elección. Será popular pero de manera indirecta, pues el Congreso es electo directamente por los ciudadanos colombianos y los parlamentarios representan a la Nación. Lo anterior representa en parte la tradición institucional de que la Cámara de Representantes en nombre de la nación cumplía la función de control de los recursos públicos.

Igualmente se garantiza a todos los ciudadanos que cumplan ciertos requisitos puedan a través de un sistema de méritos ser designados dentro de la terna.

Y por ultimo se establecen restricciones a magistrados, congresistas y a quienes hayan ocupado cargos de dirección del orden nacional durante los últimos cuatro años.

Se busca un perfil muy independiente de los candidatos por lo menos en un período igual al de la Presidencia.

Por todo lo anterior propongo:

A la honorable Comisión Primera del Senado dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 4 titulado *por medio del cual se reforma el procedimiento para la elección de Contralor General de la República*, junto con el pliego de modificaciones que anexo a esta ponencia.

Ciro Ramírez Pinzón,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 04 DE 2002

por medio del cual se define el procedimiento para la elección de Contralor General, departamental, distrital y municipal y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 119 quedará así: La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control del resultado de la Administración.

Artículo 2°. El artículo 141 quedará así: El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 3°. El artículo 267 quedará así: El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva y en tiempo real, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por las primeras tres calificaciones asignadas mediante concurso realizado por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, la Universidad Nacional de Colombia, una universidad privada y autónoma del orden nacional, y dos organismos técnicos independientes del orden nacional, constituidos en Comité Evaluador de acuerdo con las disposiciones que la ley reglamente.

El Contralor General no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener más de 35 años de edad, tener título universitario y postgrado relacionados, haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años, no haber sido Magistrado de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en los cuatro años inmediatamente anteriores a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveerá las vacantes definitivas del cargo de los tres concursantes que en orden sigan dentro del listado de calificados; las faltas temporales serán provistas por el Congreso de la República en la misma forma establecida.

En ningún caso podrán intervenir en el Comité Evaluador de Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos y para los mismos efectos se predica de los miembros del Congreso.

Artículo 4°. El artículo 268 quedará así: El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes

hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. **Se prohíbe a quienes intervienen en el diseño y ejecución del concurso, como en la designación del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas de cualquier índole, so pena de la aplicación de las sanciones que para el efecto defina la ley.**

11. Presentar al Congreso y al Presidente de la República, un **informe anual** sobre el cumplimiento de sus funciones **gestión y resultados en términos cuantitativos y cualitativos**, y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

13. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General de Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

14. Las demás que señale la ley.

Artículo 5°. El artículo 272... queda pendiente de la propuesta de referendo.

Ciro Ramírez Pinzón,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 015 DE 2002

*por la cual se crea el Programa de lucha contra el SIDA
y se establece el día de la prueba gratuita.*

Doctor
DIEB MALOOF CUSE
Presidente Comisión Séptima
Senado de la República
Bogotá

Referencia: **Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 015 de 2002, por la cual se crea el Programa de lucha contra el SIDA y se establece el día de la prueba gratuita.**

Cumplimos con el honroso encargo de la Mesa Directiva de la de rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley en referencia.

El proyecto presentado por el honorable Senador Carlos Moreno De Caro es, sin duda, un proyecto importante para los colombianos, que busca crear conciencia nacional sobre el grave flagelo del VIH, SIDA y de las demás enfermedades de transmisión sexual, que en nuestro país no han sido atendidas con la diligencia y el rigor exigidos para una gama de enfermedades que tiende a tener características de epidemia.

Al contrario de lo que debiera, los colombianos hemos tenido la tendencia a mirar la enfermedad como un problema de minorías, sin detenernos a pensar que, cada vez están más comprometidas personas del común, heterosexuales, padres de familia. Estos, sin saberlo tal vez, han estado transmitiendo el flagelo del VIH a su esposa, y a sus hijos, tal vez desde el propio vientre materno.

Es entonces un gravísimo problema de muy hondas repercusiones en cuanto a la salud pública, dadas la facilidad con que se esconde, avanza y se transmite, ante la indiferencia y pasividad de la gran mayoría de los asociados y aún de las propias autoridades de la salud.

En efecto, si miramos las estadísticas que nos trae el Senador Moreno en la exposición de motivos, tendremos que concluir que es la enfermedad de más alta tasa de incremento en los últimos diez años.

Mientras en 1983, con una población de 30 millones de habitantes Colombia, tuvo un caso de contagio y dos muertes por SIDA, en 2001, según SIDA, NALDANE y el Banco de Sangre del Instituto Nacional de Salud, INS, hay 27.475 casos estimados y/o comprobados de contagio y 13.910 muertes por esa causa.

Se cree que Colombia podría tener una población de 140.000 portadores, es decir, enfermos de VIH, aunque la cifra es imposible de precisar, dado que muchos ignoran su condición de portadores y posibles vehículos de transmisión.

Es necesario aclarar para una mejor ilustración del tema que los portadores o infectados con VIH, Virus de Inmuno Deficiencia Humana, no son enfermos de SIDA, SINDROME de Inmuno Deficiencia Adquirida, pero sí pueden llegar a serlo, pues esta es la fase avanzada del VIH, que al adquirir las particularidades de los síntomas y los signos clínicos del SIDA, entra en una fase terminal, en la cual desaparecen todos los mecanismos de defensa del organismo, se provoca un colapso de sistema inmunológico y el infectado sucumbe, víctima muchas veces de graves infecciones de naturaleza sistémica, del Linfoma de las células B o del Sarcoma de Kaposi, la neumonía u otras enfermedades de índole bacterial o viral.

El paciente infectado con el VIH puede portar la enfermedad, sin ninguna manifestación, hasta por diez o más años, pues el virus puede permanecer al interior de las células T, sin hacerse notar por ningún síntoma clínico.

La etiología de la enfermedad parece radicarse en el continente africano, entre las tribus del hábitat subsahariano, aunque no hay una conclusión definitiva al respecto, y algunos investigadores la relacionan con ciertos monos comunes en el centro de ese continente.

El primer caso de SIDA fue descrito clínicamente en Nueva York en 1979, pero el origen viral de la enfermedad fue descubierto en el laboratorio en 1983 por el doctor Luc Montagnier del Instituto Pasteur de París.

La dificultad de combatir el virus se deriva de que este continuamente presenta mutaciones genéticas, haciendo imposible la respuesta de los anticuerpos del organismo.

El sistema inmunológico del cuerpo humano literalmente "SUCUMBE" frente a un virus que continuamente está cambiando sus códigos genéticos, "mutando" hacia nuevas formas y tipos de VIH.

De allí también la dificultad de encontrar un remedio aceptable y con garantía de éxito, aunque es cierto que se está avanzando en el diseño de una vacuna, por lo menos frente a ciertos tipos de VIH.

Afecta mayormente a la población de homosexuales con una actividad sexual penetrativa promiscua y a los drogadictos que utilizan jeringuillas para la aplicación intravenosa de sustancias sicotrópicas, en especial de los opiáceos, como la heroína y la morfina.

El organismo de una persona sana puede ser también contaminado con el VIH por la inoculación de sangre y de hecho se han presentado casos lamentables de descuido con donantes cero positivo.

No hay evidencia de que el VIH pueda transmitirse por el intercambio de fluidos corporales como la saliva u otro medio.

Pero la enfermedad está invadiendo a los heterosexuales, como en el caso de España, nación en la cual la mayoría de infectados lo son.

En nuestro país la enfermedad está avanzando, no obstante las medidas que se han estado tomando y a que hay una mayor conciencia de la población y del Estado sobre el problema.

Necesario y urgente emprender una amplia cruzada nacional tendiente a prevenir, tratar y en lo posible curar a la población infectada.

El tema parte de la base de una adecuada información sobre la enfermedad y sus posibles medios de transmisión, que son, como antes

se mencionó: la relación sexual con una persona infectada, la vía parenteral (transfusión sanguínea, utilización de jeringas contaminadas), y la vía madre, hijo por intermedio de la placenta y algunos creen que de la propia leche materna, aunque no hay seguridad sobre ello, la cual se puede presentar en los casos de las madres cero positivas.

La prevención no puede centrarse, desde luego, en la mera y exclusiva utilización del preservativo, masculino y femenino, ni en predicar la abstinencia, que aunque posible, no es probable.

Estos preservativos, en muchos casos, muestran que pueden presentar fallas que no los hacen 100% confiables, aunque sí son una ayuda muy importante para prevenir la propagación del flagelo.

Estimo entonces que la mejor forma es la prevención, que parte de una adecuada educación sexual.

Practicar la sexualidad, con una pareja sana y estable, en forma responsable, es sin duda la mejor manera de contribuir a que la enfermedad no se presente.

Parece que gran parte del problema tiene su origen en la promiscuidad, en la relación con múltiples parejas, muchas desconocidas, en la práctica de relaciones sexuales ocasionales, sin una adecuada protección.

La prostitución masculina y femenina, que lamentablemente se ha difundido con inusitado vigor en los últimos años, sin el control de las autoridades, tanto de salud como de policía, ha contribuido, en forma muy importante, a que la enfermedad se esté propagando en escala exponencial.

De tal suerte que es preciso crear conciencia nacional sobre el tema, sacudir a los colombianos para que entendamos que el SIDA puede alcanzar niveles peligrosamente altos, en el ámbito de otras enfermedades, casi epidémicas, que pueden lesionar la salud del pueblo colombiano.

Los tratamientos actuales a base casi todos de AZITOMIDINA, AZT, no garantizan en modo alguno la remisión de la enfermedad y su alcance parece ser meramente paliativo, aunque sí se están logrando avances significativos en la investigación de un tratamiento avanzado y de una vacuna efectiva, cuya definición se espera para la próxima década.

Por lo pronto, los tratamientos son prolongados y costosos.

En la mayoría de los países se está adoptando una legislación tendiente a prevenir el SIDA, en la que se combinan educación con la persuasión y la adopción de medidas coercitivas, siendo modelo las que se tiene, en el ámbito latinoamericano, en la República de Costa Rica y en la República Argentina, desde 1990, con el nombre de Ley Nacional del SIDA.

De igual manera han desarrollado amplias campañas sobre el SIDA las Naciones Unidas y numerosos países, entre los cuales sobresalen: Francia, Ecuador, Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Canadá, España, México e Italia, para citar unos pocos.

Veamos algunas normas en otros países.

- Costa Rica. Ley sobre el SIDA del 20 de abril de 1998.

- Panamá. Ley general sobre enfermedades de T.S. y VIH No. 3 de enero 5 de 2000.

- Chile. Ley 19300 sobre el SIDA.

- Brasil. Decreto 914 de septiembre 6 de 1993 sobre el VIH.

En Colombia se tiene de tiempo atrás una normatividad establecida por el Ministerio de Salud y que al parecer no fue tenida en cuenta por el autor de la iniciativa.

En efecto, en nuestro país se tiene el Programa de Prevención y Control de Lucha Contra el SIDA, liderado por esa cartera y dentro de esa iniciativa se estableció como día nacional el mismo de las Naciones Unidas, este es el 1° de diciembre de cada año, y se estableció la prueba gratuita.

La prueba gratuita se ratificó posteriormente mediante el Acuerdo 117 de 1998 del Ministerio de Salud y se estableció la obligatoriedad en todo el territorio nacional del diagnóstico temprano del VIH, SIDA y otros veintidós eventos de interés en salud pública, ITS.

Se definieron unas normas técnicas y guías integrales de atención.

Estas pruebas hoy en día son, además, responsabilidad de las ARS y EPS en las poblaciones afiliadas al sistema contributivo y subsidiado: las pruebas presuntivas son de la responsabilidad de los municipios y las confirmatorias de los departamentos.

Existe además en Colombia el Decreto 1543 de junio de 1997, que señaló todo lo concerniente a la infección por VIH, SIDA y otras ITS a nivel nacional.

Por tal razón en nuestro país hemos estado en sintonía con la campaña mundial contra el VIH, SIDA, aunque naturalmente, es mucho lo que se puede y falta por hacer.

Todo ello sin embargo, no debe limitarnos en cuanto a nuestra capacidad legislativa sobre esta grave enfermedad que está lesionando la salud del pueblo colombiano, con el ánimo de fortalecer la estrategia de las autoridades de salud frente al problema.

En el criterio de los suscritos ponentes se debe adoptar un marco legal vinculante y trascendente que permita afrontar el problema de salud pública VIH, SIDA desde una perspectiva mucho más amplia, integradora y previsor.

La Organización de Naciones Unidas estableció el día 1° de diciembre de cada año, como día mundial del SIDA y solicitamos que esta fecha se conserve como el día nacional en Colombia de lucha contra la enfermedad, de la cual se hablará en el texto de la ley, lo mismo que mantener la prueba voluntaria gratuita, como también se tiene de tiempo atrás, pero en algunos casos haciéndola obligatoria y respetando desde luego los derechos de la persona.

Consideramos que esta es una muy buena oportunidad para que nuestro país de un paso adelante en la lucha contra el flagelo y cuente con un instrumento jurídico idóneo, para la prevención y control del VIH, SIDA.

Proposición

En consecuencia proponemos a la Comisión que se le dé Primer debate al Proyecto de ley número 015 de 2002 Senado, con las modificaciones que se sugieren a continuación, en el Título y en el articulado.

Bogotá, D. C., octubre 2 de 2002.

De los honorables Senadores,

Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, Piedad Córdoba Ruiz.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil dos (2002). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 015 DE 2002 SENADO

Título del proyecto de ley

*“por el cual se adopta el programa integral de lucha
Contra el VIH y el SIDA”.*

Artículo 1°. Declárase de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, el Programa Integral de la Lucha contra el VIH, Virus de Inmunodeficiencia humana, y el SIDA, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Parágrafo 1°. El día primero (1°) de diciembre de cada año será en Colombia el día nacional de la lucha contra el VIH y el SIDA, en coordinación con la comunidad internacional representada en Organización de Naciones Unidas, ONU, y la Organización Mundial de la Salud, OMS.

Parágrafo 2°. En esta fecha los colombianos que libre y espontáneamente lo deseen podrán solicitar que se les practique el examen de laboratorio de detección del VIH, sin costo alguno, mediante prueba que será creada y asistida por el Ministerio de Salud o las autoridades de salud del ámbito departamental, distrital o municipal, el Instituto de Seguros Sociales y las demás ARP y EPS privadas, para las personas que se encuentren afiliadas al régimen contributivo y subsidiado de salud y riesgos profesionales.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud normalizará la prueba de control de VIH y del SIDA, bajo los criterios de eficiencia, economía y confiabilidad, según los parámetros internacionales que rigen la misma, y que hayan sido aprobados por la Organización Mundial de la Salud, OMS.

Parágrafo 4°. El programa nacional de lucha contra el VIH y el SIDA comprenderá la investigación y diagnóstico de sus causas, el tratamiento de la enfermedad, su prevención, asistencia médica y rehabilitación.

Artículo. 2°. El contenido de la presente ley y de las disposiciones que la complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el cuidado y respeto de la vida humana y que en ningún caso se pueda afectar la dignidad de la persona; producir cualquier efecto de marginación o segregación, lesionar los derechos fundamentales, a la intimidad y privacidad del paciente, derecho al trabajo, a la familia, al estudio y a llevar una vida digna y considerando en todo caso la relación médico-paciente.

Se preservará el criterio de que la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr el tratamiento y rehabilitación del paciente y evitar la propagación de la enfermedad.

Artículo. 3°. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la República de Colombia.

La autoridad responsable de su aplicación será el Ministerio de Salud y Seguridad Social, y por delegación los Servicios Seccionales de Salud de los departamentos, municipios y del Distrito Capital de la Ciudad de Bogotá, D. C.

Bajo su dirección, supervisión y control actuarán el ISS, las ARP y EPS que funcional en la República, lo mismo que las instituciones médico hospitalarias de naturaleza privada.

Artículo. 4°. En cumplimiento de esta ley, el Ministerio de Salud y sus delegadas deberán:

a) Desarrollar programas destinados al cumplimiento de las acciones tendientes al combate del SIDA, presupuestando los recursos para su financiación y ejecución;

b) Promover la capacitación de personal médico y paramédico especializado y proponer la investigación, coordinando sus actividades con otros organismos públicos y privados, nacionales, departamentales, municipales e internacionales, públicos y privados;

c) Aplicar métodos que aseguren la efectividad de los medios médicos de control, de máxima calidad y seguridad;

d) Diseñar e implementar un sistema de información sobre la enfermedad;

e) Promover la concertación de Tratados, Convenios y Acuerdos internacionales de Colombia con las demás naciones, de naturaleza bilateral o multilateral, el desarrollo de programas comunes relacionados con la lucha contra el SIDA, con el fin de asegurar el apoyo internacional para el cumplimiento de la presente ley.

f) El Ministerio y sus delegadas dispondrán los sistemas más adecuados para llevar a conocimiento de la población las características

del VIH y del SIDA, las posibles causas o medios de transmisión y contagio, las medidas aconsejables de prevención y control y los tratamientos médicamente idóneos;

g) Se deberán emplear medios masivos de comunicación como la televisión, radiodifusoras, folletos, volantes, prensa escrita, revistas, videos, conferencias en sitios de enseñanza, cuarteles, establecimientos carcelarios, puertos, aeropuertos y en los demás sitios de gran afluencia de público.

Parágrafo. Los concesionarios de frecuencias radiotelevisivas del Estado deberán ceder gratuitamente espacios para las emisiones de la campaña contra el SIDA según reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión, o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 5°. El Ministerio de Salud establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, las medidas a observar con relación a la población de instituciones carcelarias, dictando las normas de prevención y control, destinadas a la detección de infectados, prevención de la propagación del virus, el control y tratamiento de los enfermos, y la vigilancia y protección del personal de guardianes.

Artículo 6°. Los médicos que asistan a personas de grupos sociales en riesgo de adquirir el síndrome de inmunodeficiencia, especialmente en los establecimientos carcelarios, estarán obligados a prescribir las pruebas diagnósticas adecuadas para la detección directa o indirecta de la infección del VIH.

Artículo 7°. Decrétase como de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad civil y penal, la detección del virus y de sus anticuerpos en sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma u otros de los derivados sanguíneos de origen humano para cualquier uso terapéutico. Declárase obligatoria, además, la mencionada verificación mediante prueba idónea e irrefutable, en los donantes de órganos para trasplante y otros usos humanos, la muestra de sangre, hemoderivados y órganos para trasplante que muestren algún grado de positividad deberán ser descartados.

La omisión, por parte de la entidad receptora, de la prueba de detección a que se refiere el inciso anterior, generará responsabilidad civil y penal conforme a las normas vigentes.

Artículo 8°. El médico que detecte el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o posea presunción fundada de que un individuo es portador, deberá informarle sobre el carácter infectocontagioso del mismo, los medios y formas de transmitirlo y su derecho a recibir asistencia médica adecuada.

El médico deberá incorporar el diagnóstico en la historia clínica del enfermo.

Artículo 9°. La notificación Oficial de casos de enfermos de SIDA deberá ser practicada dentro de las cuarenta y ocho horas de confirmado el diagnóstico, en los términos y forma que deberá establecer el Ministerio de Salud.

En idénticas condiciones se comunicará el fallecimiento de un enfermo de SIDA y las causas de la muerte. De todo ello deberá quedar registro escrito oficial.

Artículo 10. Las autoridades sanitarias de los niveles departamental y municipal y las entidades privadas, como las ARP y EPS, establecerán y mantendrán actualizadas, con fines estadísticos y epidemiológicos, la información de sus áreas de influencia correspondiente a la prevalencia e incidencia de portadores, infectados y enfermos con el VIH, así como también los casos de fallecimiento y las causas de su muerte.

Al efecto el Instituto Nacional de Salud Pública del Ministerio de Salud llevará las estadísticas oficiales sobre la enfermedad.

Artículo 11. El Ministerio de Salud establecerá las normas de seguridad a las que estará sujeto el uso de material calificado como desechable.

Los establecimientos, hospitalarios y las empresas prestadoras de servicios de aseo deberán incinerar estos desechos o emplear cualquier medio técnico idóneo para evitar manipulación posterior del mismo. El incumplimiento de esas normas será considerado falta gravísima y la responsabilidad de ella recaerá sobre el personal que las manipule, de los propietarios y de la dirección técnica de los establecimientos hospitalarios.

Artículo 12. Los actos u omisiones que impliquen violación a las normas de profilaxis de esta ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, serán consideradas faltas gravísimas a nivel administrativo, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los responsables.

Artículo 13. Los infractores de los deberes a los que se refiere la presente ley, serán sancionados por la autoridad administrativa sanitaria de acuerdo con la gravedad de la infracción, así:

- a) Multa graduable entre 10 y 50 salarios mínimos legales mensuales;
- b) Suspensión en el ejercicio profesional de seis (6) meses a cuatro (4) años;
- c) Clausura total o parcial, temporal o definitiva del consultorio, clínica, instituto, laboratorio o cualquier otro local, o establecimiento donde actúen las personas que hayan cometido la infracción.

En el caso de reincidencia, se incrementará hasta en la tercera parte.

Artículo 14. Para los fines determinados en este título se considerará reincidentes a quienes, habiendo sido sancionados, incurran en una nueva infracción, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que haya quedado en firme la sanción anterior.

Artículo 15. El monto recaudado en concepto de multas que en virtud de esta ley aplique la autoridad sanitaria nacional, ingresará a la cuenta especial Fondo Nacional de Lucha Contra el VIH, SIDA", dentro de la cual se contabilizará por separado y deberá utilizarse al logro de los fines indicados en el artículo primero y la atención de los enfermos a cargo del Estado.

Parágrafo. El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias departamentales y municipales y de la ciudad de Bogotá, ingresará, de acuerdo con lo que al respecto se disponga en cada jurisdicción, debiéndose aplicar con la finalidad indicada en el párrafo anterior.

Artículo 16. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por Ministerio de Salud o la autoridad sanitaria competente, previo proceso con las debidas garantías y defensa de los acusados.

Artículo 17. El no pago de las multas aplicadas hará exigible su recaudo por cobro coactivo. La resolución sancionatoria debidamente ejecutoriada constituye título ejecutivo.

Artículo 18. En cada departamento los procedimientos se ajustarán a lo que al respecto resuelva el Ministerio de Salud, de modo concordante con las disposiciones de este título.

Artículo 19. En ningún caso se podrá negar la asistencia médica ni hospitalaria a un paciente infectado con el virus VIH, SIDA, pretextando incapacidad económica del paciente para pagar los gastos médicos. En estos casos y tratándose de pacientes sin ningún recurso y que no estén afiliados a un sistema de seguridad social, los costos deberán ser asumidos por el Estado, con cargo al Fondo Nacional de SIDA.

Los servicios oficiales de salud, las ARP y EPS y el Instituto de Seguros Sociales, ISS, tanto en el régimen contributivo como subsidiado, deberán tener disponibilidad de medios clínicos hospitalarios, terapéuticos y farmacológicos, para la atención de los pacientes infectados con el virus VIH, SIDA.

Artículo 20. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos por la Nación, con cargo al Ministerio de Salud, por los respectivos departamentos distritos y municipios, y por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, las administradoras de riesgos profesionales, ARP, y las entidades promotoras de salud, EPS, en los regímenes contributivo y subsidiado.

Artículo 21. Facúltase al Gobierno Nacional para hacer las adiciones y traslados presupuestales que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 22. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Senador Ponente,

Bernardo Alejandro Guerra Hoyos.

La Senadora Ponente,

Piedad Córdoba Ruiz.

**LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO**

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil dos (2002). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS
DE LEY NUMEROS 66 DE 2002**

mediante la cual se imponen sanciones de tipo penal a toda persona que participe, promulgue o publique actos de crueldad o torturas contra los animales y se penalizan otros tipos de conductas,

Y 21 DE 2002

por medio de la cual se reforma integralmente la Ley 84 de 1989 y parcialmente la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo que me encomendara la Presidencia de la Comisión Primera del Senado de rendir ponencia para primer debate a los proyectos de ley números 66 de 2002 y 21 de 2002, cuyo estudio se hará simultáneamente conforme a la autorización que impartiera la Presidencia de ser acumulados, dado que se trata de proyectos que versan sobre una misma materia.

Como bien lo señalan los autores de estas iniciativas, los proyectos pretenden, en términos generales, la protección y defensa de los derechos de los animales y establecen sanciones penales que van desde la imposición de multas hasta penas privativas de la libertad dependiendo de la conducta atípica o de la magnitud de la misma para quienes contravengan la norma.

A juicio del Ponente, está bien que así sea. La violencia, la sevicia, la frecuencia de prácticas aberrantes de agresión a animales, tan generalizadas hoy en día en Colombia, hacen indispensable que el Legislador determine medidas que procuren, si no evitar este tipo de comportamientos sí, al menos, sancionar a quienes los desarrollan. Impedir, o disminuir, a través de normas represivas el enorme daño que sufren los animales por el maltrato a que son sometidos y que, en casos, acarrea hasta su muerte, es deber que toca a todos cuantos creen que el reino animal existe para servir a la naturaleza misma y al hombre dentro de parámetros de respeto por la vida y de consideración por la calidad de una existencia digna.

El animal es, ante todo, un ser vivo y sensible. Al igual que el hombre, manifiesta sensaciones dolorosas frente a estímulos dañinos y puede, incluso, presentar reacciones tales que alteren su respuesta biológica normal llevando a algunas especies a padecer depresiones o a generar acciones correspondientes de incalculable violencia y agresión. Imputarle innecesarios padecimientos y dolor a un animal es contra natura. Su represión se hace, entonces, inminente.

Y no porque en Colombia no exista legislación sobre el tema. De hecho, el Proyecto de ley número 21 de 2002 modifica integralmente la Ley 84 de 1989, contentiva de normas protectoras de animales y sancionatoria de conductas lesivas a los mismos. Desecha algunas de sus

disposiciones y retoma otras para mantenerlas o modificarlas. Se trata, en todo caso, de extender los alcances de estas primeras disposiciones a comportamientos nuevos que ameritan un tratamiento más riguroso y exigen sanciones importantes dada la gravedad de las conductas tipo. De igual manera, el proyecto hace algunas modificaciones a la Ley 599 de 2000 en el sentido de permitir que la ley que se propone integre sus disposiciones a las del Código Penal.

Sin embargo, las consideraciones anteriores, el autor del Proyecto de Ley 21 de 2002 entiende la necesidad de liberar del marco punitivo que se estudia, aquellas actividades que la sociedad acepta culturalmente a pesar de conllevar actos de significativa crueldad o violencia a ciertos animales y aquellos eventos que permiten el apoderamiento de especies de caza y pesca o la muerte de plagas domésticas o agropecuarias, o de animales para procurar la subsistencia, en determinadas condiciones. Me refiero, entre otros, a exhibiciones o espectáculos de toreo, rejoneo, coleo, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riña de gallos. Por eso, especial atención merece de esta Comisión, en el sentir del Ponente, el estudio acumulado del Proyecto de ley número 66 de 2002 que pretende imponer sanciones penales a toda persona que participe o publique actos de crueldad o torturas contra los animales sin distinguir, como lo hace el Proyecto 21 de 2002, razones culturales, industriales, comerciales, deportivas, de subsistencia o de controles sanitarios y ambientales.

En efecto, el autor de esta iniciativa extiende al ámbito punitivo del Estado toda conducta, sin excepción alguna, que reporte actos de crueldad, violencia o explotación animal. Y hace extensiva la prohibición de exhibiciones de esta naturaleza aún a los medios de comunicación los cuales, en esencia, divulgan, promueven, promocionan y publicitan estos eventos y eventos de diversa índole. El Ponente estima exagerada la aspiración del Senador Sánchez, autor del proyecto, por ambicionar proteger los derechos animales contra el maltrato injustificado llegando al extremo de sancionar, también, conductas socialmente aceptadas que hacen parte de nuestra tradición histórica, cultural, folclórica y regional.

Por lo demás, el Proyecto de ley 21 de 2002 se constituye en iniciativa ambiciosa que analiza la problemática surgida en torno al maltrato animal de manera más amplia, sin omitir atención a los aspectos generales que surgen de él. De esta suerte, cubre asuntos como el sacrificio de animales, el transporte de los mismos, el tráfico de fauna, la caza, la pesca e inclusive dedica un capítulo al campo de la investigación científica sobre animales. Todo esto hace creer al Ponente que, sin desestimar el contenido del Proyecto de ley número 66 de 2002, la Comisión podría admitir, como texto de estudio, el articulado del Proyecto 21 de 2002 cuyas disposiciones establecen un verdadero Código Penal sobre el maltrato a los animales, extensión de una cruel violencia que azota al país sin misericordia y que no encuentra límite en su ejercicio sobre el hombre, la familia, la infancia y los distintos estamentos sociales. Parecería no ser suficiente el daño que nos infringimos entre hombres.

No nos basta. E involucrar a los animales es ya sobrepasar en demasía los irracionales límites de una violencia despiadada y absurda.

De otro lado, es necesario hacer una precisión menor al texto del artículo 6° del proyecto de ley reformativo de la Ley 84 de 1989, —sin que ello amerite la presentación de un formal Pliego de Modificaciones, cada vez que el Ponente reconoce la presencia de un error mecanográfico que no deja ver con claridad la pena privativa de la libertad a imponerse. El texto original habla de “...desde los dos (2) meses hasta los dos (3) años...” cuando, en verdad, debe decir “...desde los dos (2) meses hasta los tres (3) años...”.

Por lo expuesto, el Ponente propone a la Comisión:

Désele primer debate a los Proyectos de ley números 66 de 2002, mediante la cual se imponen sanciones de tipo penal a toda persona que participe, promulgue o publique actos de crueldad o tortura contra los animales y se penalizan otros tipos de conductas” y 21 de 2002,

“por medio de la cual se reforma integralmente la Ley 84 de 1989 y parcialmente la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

La Comisión,

Roberto Gerlein Echeverría.

* * *

PROYECTO DE REFERENDO NUMERO 47 DE 2002 SENADO

TEXTO DE LAS PREGUNTAS 8, 9 Y 10

Bogotá, D. C., octubre 7 de 2002

Señores doctores

GERMAN VARGAS LLERAS (E.)

IVAN DIAZ MATEUS

Presidentes de las Comisiones Primeras del

Honorable Congreso de la República

Señores Secretarios de las Comisiones

De toda mi consideración:

Me permito presentar a ustedes los textos de las preguntas 8, 9 y 10 del **Proyecto de referendo número 47 de 2002 Senado**, en parte para regresar al texto propuesto originalmente por el Gobierno y en parte para mejorar la previsión atinente a la supresión de las Contralorías y Personerías territoriales.

En lo que hace a la pregunta 8ª pide el Gobierno que se eliminen el giro “incluidos los regímenes de transición”, que fue aceptado con otro alcance completamente distinto al que pudiera tener, según los expertos en materias pensionales. En efecto, se está interpretando esa expresión como si equivaliera a las meras expectativas, que desde luego no constituyen derechos adquiridos.

El Gobierno es muy respetuoso de las situaciones jurídicas plenamente configuradas, pero no puede darle valor a meras expectativas, en materia tan delicada para el fisco nacional como la pensional.

En ese mismo artículo, insiste el Gobierno en que la congelación no afecte los ingresos inferiores a 30 salarios mínimos mensuales, pues que ello supondría quitarle toda competitividad al sector público por ejecutivos de cierta categoría y de imprescindible especialización. En lo particular lamento que esa decisión del Presidente de la República tenga que referirse también a los ingresos de los Ministros, que hoy apenas alcanza los \$8.300.000, que con descuentos quedan reducidos a \$7 millones de pesos. Desde luego que no discutiré el tema como asunto personal, pero lo cierto es que los Ministros del Despacho quedaron congelados hace años, en relación con otros salarios, y en particular con los de los congresistas.

Finalmente, respecto a esta pregunta, es propuesta del Gobierno que se congelen las mesadas pensionales cuyo valor hoy supera los 30 salarios mínimos, por las mismas razones de equidad y de ejemplo que soportan la congelación de los salarios.

Por lo que tiene que ver a las preguntas 9 y 10, sólo se agrega, con relación al concurso de méritos que abrirán la Contraloría General, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, que en él se preferirán las entidades oriundas o domiciliadas en la región de que se trate.

De ustedes con toda atención,

Fernando Londoño Hoyos,

Ministro del Interior.

8. Limitación de pensiones y salarios de los servidores públicos

Pregunta:

Como medida de solidaridad de los altos dignatarios con el pueblo colombiano, para reducir las desigualdades sociales y controlar el gasto público, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Adiciónase el artículo 187 de la Constitución, con el siguiente texto:

Las pensiones de los servidores públicos no podrán superar en ningún caso el monto de 20 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Reforma Constitucional.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo y hasta el mes de diciembre del año 2006, no se incrementarán las asignaciones del Presidente de la República, de los miembros del Congreso, de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Superior de la Judicatura, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo, del Contralor General de la República, ni de los demás servidores públicos o funcionarios de entidades de derecho privado que administren recursos públicos, que sean superiores a 30 salarios mínimos legales mensuales. Lo previsto en esta disposición no supondrá una reducción acumulada superior al 30% de los salarios actuales en términos reales. igualmente dejarán de incrementarse, por el período dicho y con el mismo límite de reducción en términos reales, las mesadas pensionales superiores a 30 salarios mínimos legales mensuales.

Sí () No ()

9. Supresión de Contralorías departamentales y municipales

Pregunta:

Para eliminar gastos innecesarios de los departamentos, municipios y distritos, y mejorar el control fiscal, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

El artículo 272 de la Constitución quedará así:

Artículo 272. El control de la gestión fiscal de las entidades del orden territorial será ejercido, con austeridad y eficiencia, por la Contraloría General de la República, para lo cual podrá apoyarse en el auxilio técnico de fundaciones, corporaciones, universidades, instituciones de economía solidaria o empresas privadas escogidas en audiencia pública celebrada previo concurso de méritos, en el que se tendrá en cuenta, prioritariamente, el que estas entidades sean oriundas de la región de que se trate. Las decisiones administrativas serán de competencia privativa de la Contraloría.

Las Contralorías territoriales hoy existentes quedarán suprimidas cuando el Contralor General de la República determine que está en condiciones de asumir sus funciones. En el proceso de transición se respetará el período de los contralores actuales. Los funcionarios de la Contraloría General de la República que se designen para desempeñar estos cargos, serán escogidos mediante concurso de méritos y deberán ser oriundos del departamento o del municipio cuyo control ejercerán.

Sí () No ()

10. Supresión de personerías

Pregunta:

Para ahorrar recursos de los distritos y municipios del país y para que puedan aumentar su inversión social, ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Agrégase al artículo 280 de la Constitución un segundo inciso que quedará así:

La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, cada una dentro de la órbita de su competencia, ejercerán en lo sucesivo todas las facultades que en la Constitución y la ley se atribuyen a las Personerías municipales o distritales. La Procuraduría y la Defensoría ejercerán estas funciones con austeridad y eficiencia pudiendo apoyarse en el auxilio técnico de fundaciones, corporaciones, universidades, instituciones de economía solidaria o empresas privadas escogidas en audiencia pública celebrada previo concurso de méritos, en el que se tendrá en cuenta, prioritariamente, el que estas entidades sean oriundas de la región de que se trate. Las decisiones administrativas serán de competencia privativa de la Procuraduría o de la Defensoría.

Las personerías hoy existentes quedarán suprimidas cuando el Procurador y el Defensor determinen que están en condiciones de asumir sus funciones. En el proceso de transición se respetará el período de los personeros actuales. Los funcionarios de la Procuraduría o la Defensoría que se designen para desempeñar estos cargos, serán escogidos mediante concurso de méritos y deberán ser oriundos del Distrito o del municipio cuyo control ejercerán.

Sí () No ()

CONTENIDO

Gaceta número 424 - Martes 8 de octubre de 2002
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 04 Senado, por medio del cual se define el procedimiento para la elección de contralor general departamental, distrital y municipal y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 015 de 2002, por la cual se crea el Programa de lucha contra el SIDA y se establece el día de la prueba gratuita.	7
Ponencia para primer debate a los proyectos de ley números 66 de 2002, mediante la cual se imponen sanciones de tipo penal a toda persona que participe, promulgue o publique actos de crueldad o torturas contra los animales y se penalizan otros tipos de conductas, y 21 de 2002, por medio de la cual se reforma integralmente la Ley 84 de 1989 y parcialmente la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones. .	10
Proyecto de referendo número 47 de 2002 Senado, Texto de las preguntas 8, 9 y 10	11